



OFICINA REGIONAL SAN MIGUEL

INFORME DE AUDITORÍA FINANCIERA

REALIZADA A LA MUNICIPALIDAD DE MONCAGUA,
DEPARTAMENTO DE SAN MIGUEL, PERÍODO DEL 1 DE
ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2010.

SAN MIGUEL, JULIO DE 2011.



INDICE

CONTENIDO

1. ASPECTOS GENERALES

1.1 RESUMEN DE LOS RESULTADOS DE LA AUDITORÍA

1.1.1 Tipo de Opinión del Dictamen.....	1
1.1.2 Sobre Aspectos Financieros	1
1.1.3 Sobre Aspectos de Control Interno	1
1.1.4 Sobre Aspectos de Cumplimiento Legal	1
1.1.5 Análisis de Informes de Auditoría Interna	2
1.1.6 Seguimiento a las Recomendaciones de Auditorías anteriores ...	2

2. ASPECTOS FINANCIEROS

2.1. Informe de los Auditores.....	3
2.2 Información Financiera Examinada	4

3. ASPECTOS DE CONTROL INTERNO

3.1 Informe de los Auditores.....	5
3.2. Hallazgos de Auditoría de Control Interno.	7

4. ASPECTOS DE CUMPLIMIENTO LEGAL

4.1 Informe de los Auditores.....	8
4.2 Hallazgos de Auditoría Sobre Cumplimiento Legal.....	9

5. ANÁLISIS DE INFORMES DE AUDITORÍA INTERNA

14

6. SEGUIMIENTO A LAS RECOMENDACIONES DE AUDITORIAS ANTERIORES ...

14

7. RECOMENDACIONES.....

14

San Miguel, 27 de Julio de 2011.



Señores
Concejo Municipal de Moncagua,
Departamento de San Miguel
Presente.

En cumplimiento a lo establecido en la Constitución de la República, y las atribuciones y funciones que establece el artículo 5 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, hemos efectuado Auditoría a los Estados Financieros de la Municipalidad de Moncagua, departamento de San Miguel, por el período del 1 de enero al 31 de diciembre de 2010, cuyos resultados describimos a continuación:

1. ASPECTOS GENERALES.

1.1 RESUMEN DE RESULTADOS DE LA AUDITORIA.

En la auditoría desarrollada, se detectaron y evidenciaron los resultados siguientes:

1.1.1 Tipo de Opinión del Dictamen.

Como resultado obtenido en la Auditoría Financiera practicada a la Municipalidad de Moncagua, departamento de San Miguel, por el período del 1 de enero al 31 de diciembre de 2010, se ha emitido un dictamen limpio.

1.1.2 Sobre Aspectos Financieros.

En nuestra opinión, los estados financieros de la Municipalidad de Moncagua, presentan razonablemente en todos los aspectos importantes, la Situación Financiera, los Resultados de las Operaciones, el Flujo de Fondos y la Ejecución Presupuestaria, por el período del 1 de enero al 31 de diciembre de 2010, de conformidad a Principios de Contabilidad Gubernamental, excepto por la condición reportada.

1.1.3 Sobre Aspectos de Control Interno.

Nuestro estudio y evaluación del control interno, reveló una condición reportable.

- ✓ Los ingresos no son remesados oportunamente.

1.1.4 Sobre Aspectos de Cumplimiento Legal.

Los resultados de nuestras pruebas de cumplimiento, revelaron las siguientes instancias significativas de incumplimiento, las cuales no tienen efecto en los Estados Financieros examinados:

Teléfonos PBX: (503) 2222-4522, 2222-7863, Fax: 2281-1885, Código Postal 01-107
<http://www.cortedecuentas.gob.sv>, 1ª Av. Norte y 13ª C. Pte. San Salvador, El Salvador, C. A.

- Crédito para pago de aguinaldos.
- Requisitos mínimos en Base de Licitación.
- Garantía de Buena Obra no exigida.
- Multas por pagos extemporáneos.
- Gastos para celebraciones con empleados y Concejo Municipal.



1.1.5 Análisis de Informes de Auditoría Interna.

Los informes de Auditoría Interna no contienen hallazgos que señalen la normativa o base legal que se ha incumplido, los cuales no fueron considerados para efectos de examen.

1.1.6 Seguimiento a las Recomendaciones de Auditorías Anteriores.

No se efectuó seguimiento a recomendaciones de auditorías anteriores, debido a que el informe correspondiente al periodo anterior, está en la etapa de borrador, por lo tanto deberá ser sujeto de seguimiento en la próxima Auditoría.

2. ASPECTOS FINANCIEROS.

2.1 INFORME DE LOS AUDITORES.

Señores

**Concejo Municipal de Moncagua,
Departamento de San Miguel
Presente.**

Hemos examinado los Estados de Situación Financiera, Rendimiento Económico, Flujo de Fondos y Ejecución Presupuestaria de la Municipalidad de Moncagua, departamento de San Miguel, por el periodo del 1 de enero al 31 de diciembre de 2010. Estos Estados Financieros son responsabilidad de la Administración, nuestra responsabilidad consiste en expresar una opinión sobre los mismos en base a nuestra auditoría.

Realizamos nuestro examen de conformidad con Normas de Auditoría Gubernamental emitidas por la Corte de Cuentas de la República. Estas normas requieren que planifiquemos y ejecutemos la auditoría de tal manera que podamos obtener una seguridad razonable de que los Estados Financieros examinados están libres de errores importantes. La auditoría incluye el examen en base a pruebas selectivas de la evidencia que soporta las cifras y revelaciones de los Estados Financieros examinados, evaluación con base a los principios contables utilizados de conformidad con el Sistema de Contabilidad Gubernamental y las estimaciones significativas efectuadas por la Entidad. Creemos que nuestro examen proporciona una base razonable para nuestra opinión.

En nuestra opinión, los estados financieros antes mencionados, presentan razonablemente en todos los aspectos importantes, la situación financiera, flujo de fondos, rendimiento económico y la ejecución presupuestaria de la Municipalidad de Moncagua, por el periodo del 1 de enero al 31 de diciembre de 2010, de conformidad con Principios y Normas de Contabilidad Gubernamental, establecidos por la Dirección General de Contabilidad Gubernamental del Ministerio de Hacienda, los cuales se han aplicado uniformemente durante el periodo auditado, en relación con el periodo precedente.

San Miguel, 27 de Julio de 2011.

DIOS UNIÓN LIBERTAD



**Oficina Regional San Miguel
Corte de Cuentas de la Republica.**

Teléfonos PBX: (503) 2222-4522, 2222-7863, Fax: 2281-1885, Código Postal 01-107
<http://www.cortedecuentas.gob.sv>, 1ª Av. Norte y 13ª C. Pte. San Salvador, El Salvador, C. A.

2.2. INFORMACION FINANCIERA EXAMINADA.

Los Estados Financieros correspondientes al período 2010, considerados para nuestro examen son los siguientes:

1. Estado de Situación Financiera.
2. Estado de Rendimiento Económico.
3. Estado de Flujo de Fondos.
4. Estado de Ejecución Presupuestaria.
5. Notas explicativas a los Estados Financieros.



3.- ASPECTOS DE CONTROL INTERNO.

3.1 INFORME DE LOS AUDITORES

**Señores
Concejo Municipal de Moncagua,
Departamento de San Miguel
Presente.**



Hemos auditado los Estados Financieros de la Municipalidad de Moncagua, departamento de San Miguel, por el período del 1 de enero al 31 de diciembre de 2010, y hemos emitido nuestro informe en esta fecha.

Realizamos nuestro examen de conformidad con Normas de Auditoría Gubernamental, emitidas por la Corte de Cuentas de la República. Estas Normas requieren que planifiquemos y ejecutemos la auditoría de tal manera que podamos obtener una seguridad razonable sobre si los Estados Financieros, están libres de distorsiones significativas.

Al planificar y ejecutar la Auditoría a la Municipalidad de Moncagua, tomamos en cuenta el Sistema de Control Interno, con el fin de determinar la naturaleza, oportunidad y alcance de los procedimientos de auditoría, para expresar una opinión sobre los Estados Financieros y no con el propósito de dar seguridad sobre dicho Sistema.

La Administración de la Municipalidad de Moncagua, es responsable de establecer y mantener el Sistema de Control Interno. Para cumplir con esta responsabilidad, se requiere de estimaciones y juicios por parte de la Administración para evaluar los beneficios esperados y los costos relacionados con las políticas y procedimientos de Control Interno. Los objetivos de un Sistema de Control Interno son: Proporcionar a la Administración afirmaciones razonables, no absolutas de que los bienes están salvaguardados contra pérdidas por uso o disposiciones no autorizadas y que las transacciones son ejecutadas de acuerdo con la autorización de la Administración y están documentadas apropiadamente. Debido a limitaciones inherentes a cualquier Sistema de Control Interno, pueden ocurrir errores o irregularidades y no sean detectados. Además, la proyección de cualquier evaluación del Sistema a períodos futuros, está sujeta al riesgo de que los procedimientos sean inadecuados, debido a cambios en las condiciones o a que la efectividad del diseño y operación de las políticas y procedimientos pueda deteriorarse.

Se identificaron aspectos que involucran el Sistema de Control Interno y su operación que se consideran condiciones reportables, de conformidad con Normas de Auditoría Gubernamental, emitidas por la Corte de Cuentas de la República. No se incluyen aspectos que llamen nuestra atención con respecto a deficiencias significativas en el diseño u operación del Sistema de Control Interno, que a nuestro juicio, puedan afectar en forma adversa la capacidad de la Entidad para

registrar, resumir y reportar datos financieros consistentes con las aseveraciones de la Administración en los Estados de Situación Financiera, Rendimiento Económico, Ejecución Presupuestaria y Flujo de Fondos.

La condición reportada en el Sistema Control Interno es:

- Los ingresos no son remesados oportunamente.

Una falla importante es una condición reportable, en la cual el diseño u operación de uno o más de los elementos del Sistema de Control Interno no reduce a un nivel relativamente bajo, el riesgo de que ocurran errores o irregularidades en montos que podrían ser significativos y no ser detectados por los empleados, dentro de un período, en el curso normal de sus funciones.

Nuestra revisión del Sistema de Control Interno, no necesariamente identifica todos los aspectos del Sistema de Control Interno que podrían ser condiciones reportables, además, no necesariamente revela todas las condiciones reportables que son también consideradas fallas importantes, tal como se define anteriormente.

San Miguel, 27 de Julio de 2011.

DIOS UNIÓN LIBERTAD

Oficina Regional San Miguel
Corte de Cuentas de la República



3.2. HALLAZGOS DE AUDITORIA DE CONTROL INTERNO.

3.2. 1. INGRESOS NO REMESADOS OPORTUNAMENTE. ✓



Verificamos que los recursos financieros ingresados a la Municipalidad, no fueron depositados de forma oportuna en las respectivas cuentas bancarias.

El Art. 42 de las Normas Técnicas de Control Interno Especificas de la Municipalidad de Moncagua, departamento de San Miguel, establecen que: "Todos los ingresos en efectivo, cheques o valores que perciba la Municipalidad deberá ser depositados completos y exactos, en la cuenta bancaria de la entidad destinada para tal efecto, dentro de las veinticuatro horas siguientes a su recepción, salvo los fines de semana que podrá realizarse hasta el día hábil siguiente.

La deficiencia se originó porque el Tesorero Municipal, no remesa oportunamente los fondos ingresados a la municipalidad.

Lo anterior, pone en riesgo de pérdida los recursos municipales.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN:

"En este municipio no existe ninguna sucursal bancaria, por tal razón no se remesa de forma diaria, y para el adecuado resguardo del fondo se nos han otorgado cajas de seguridad (caja y tesorería). Por otro lado, la agencia bancaria más cercana está en la ciudad de San Miguel y el ingreso promedio diario es de \$150.00 dólares y el gasto promedio de combustible para esa remesa es de \$10.00, abonado a esto el vehículo municipal no siempre está disponible y tendríamos que pagar el transporte con vehículo particular para garantizar la seguridad del recurso; por lo que el sentido común nos manda a esperar unos días más para que el ingreso justifique el viaje al Banco. No obstante, durante el periodo examinado no existe ningún faltante".

COMENTARIO DE LOS AUDITORES.

En nota de fecha 19 de julio de 2011, el comentario de la Administración es similar al ya planteado, por lo que la deficiencia se mantiene.

4. ASPECTOS DE CUMPLIMIENTO LEGAL.

4.1 INFORME DE LOS AUDITORES

Señores
Concejo Municipal de Moncagua,
Departamento de San Miguel
Presente.

Hemos examinado los Estados de Situación Financiera, Rendimiento Económico, Flujo de Fondos y de Ejecución Presupuestaria de la Municipalidad de Moncagua, Departamento de San Miguel, por el período del 1 de enero al 31 de diciembre de 2010, y hemos emitido nuestro informe en esta fecha.

Realizamos nuestro examen de conformidad con las Normas de Auditoría Gubernamental emitidas por la Corte de Cuentas de la República. Estas Normas requieren que planifiquemos y ejecutemos la auditoría de tal manera que podamos obtener una seguridad razonable de que los Estados Financieros examinados están libres de errores importantes. La auditoría incluye el examen de cumplimiento con leyes, regulaciones, contratos, políticas, procedimientos y otras normas aplicables a la Municipalidad de Moncagua, cuyo cumplimiento es responsabilidad de la Administración. Llevamos a cabo pruebas de cumplimiento con tales disposiciones; sin embargo, el objetivo de nuestra auditoría a los Estados Financieros, no fue proporcionar una opinión sobre el cumplimiento general con las mismas.

Los resultados de nuestras pruebas de cumplimiento revelaron los siguientes incumplimientos, los cuales no tienen efecto en los Estados Financieros correspondientes al período 2010, así:

- ❖ Crédito para pago de aguinaldos.
- ❖ Requisitos mínimos en Base de Licitación.
- ❖ Garantía de Buena Obra no exigida.
- ❖ Multas por pagos extemporáneos.
- ❖ Gastos para celebraciones con empleados y Concejo Municipal.

Excepto por lo descrito anteriormente, los resultados de nuestras pruebas de cumplimiento indican que con respecto a los rubros examinados, la Municipalidad de Moncagua, cumplió en todos los aspectos importantes con esas disposiciones. Con respecto a los rubros no examinados, nada llamó nuestra atención que nos hiciera creer que la municipalidad de Moncagua, no haya cumplido en todos los aspectos importantes, con esas disposiciones.

San Miguel, 27 de Julio de 2011.

DIOS UNIÓN LIBERTAD

Oficina Regional San Miguel
Corte de Cuentas de la Republica.





4.2 HALLAZGOS DE AUDITORIA DE CUMPLIMIENTO LEGAL.

4.2.1. CREDITO PARA PAGO DE AGUINALDOS. ✓

Se verificó que el Concejo Municipal autorizó al Alcalde Municipal, la adquisición de un crédito con persona natural, por la cantidad de \$10,249.16, para el pago de aguinaldos a los empleados Municipales de año 2010, no obstante la Ley del FODES, prevé el pago de aguinaldos.

El Art. 4 de la Ley Reguladora de Endeudamiento Público Municipal, regula que: "La deuda pública municipal se destinará exclusivamente para financiar obras que permitan obtener ingreso a la municipalidad, para invertirse en infraestructura social o económica contemplada en los planes de desarrollo municipal o para operaciones de reestructuración de sus pasivos. El endeudamiento municipal deberá ser aprobado por el Concejo Municipal." Además, el Art. 1 del Decreto Legislativo No. 498, publicado en el D. O. Tomo 389, de fecha 22 de noviembre de 2010, establece que: "Facultase a los municipios del país, utilizar la totalidad del 25% de la cuota correspondiente a los meses de noviembre y diciembre del presente ejercicio fiscal, asignado por la Ley de Creación del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios, para el pago de salarios, aguinaldo y deudas a instituciones públicas y privadas y otros gastos de funcionamiento. Erogaciones que serán fiscalizadas por la Corte de Cuentas de la República. Anexan: Acuerdo, Contrato y Cancelación del crédito".

La deficiencia se origina por que el Concejo Municipal autorizó la obtención de préstamo para pago de aguinaldos.

Lo anterior genera un endeudamiento que compromete los recursos financieros de la Municipalidad.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN.

En nota de fecha 19 de julio de 2011, el Alcalde y el Tesorero Municipal manifiestan que: "Ante la falta de recursos al final del año, el Concejo Municipal se vio en la necesidad de adquirir un préstamo para sufragar el compromiso de aguinaldos municipales, enmarcado dentro del proceso legal que correspondía a dicho trámite y tomando en cuenta las facultades autónomas de los municipios. Por su parte, la Asamblea Legislativa dio un aporte importante a las Municipalidades al aprobar el Decreto No. 498, del 22/11/2010, donde facultó a los municipios a utilizar la totalidad de 25% FODES para gastos de funcionamiento, lo que en nuestro caso fue insuficiente; este acto legislativo en ningún momento limita la autonomía municipal para adquirir compromisos crediticios, sobre todo si tiene, la necesidad y la capacidad de pago en un corto plazo, como sucedió en el caso que nos ocupa".



COMENTARIO DE LOS AUDITORES.

La Administración presentó copia de documentos los cuales ya fueron considerados por nuestra parte como prueba de la deficiencia, por lo tanto el hallazgo se mantiene.

4.2.2.- REQUISITOS MINIMOS EN BASE DE LICITACIÓN.

Comprobamos que las Bases de Licitación para la ejecución del proyecto: "Construcción de Muro de Mampostería de Piedra, sobre calle a Caserío El Veintiocho, Cantón Valle Alegre Municipio de Moncagua", no se especificó la presentación de la documentación financiera por parte de los ofertantes para la evaluar la capacidad financiera.

El Art. 44 literal "r" de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, establece que: "Las Bases de Licitación o Concurso, contendrán por lo menos con las siguientes indicaciones, r) El sistema de evaluación de las ofertas, con porcentajes asignados a cada factor sujeto a evaluación. El sistema de evaluación indicará la calificación mínima que debe obtener la oferta técnica y la capacidad financiera del proponente, como condición previa para la consideración de la propuesta económica.

La deficiencia se originó, porque el Jefe UACI, no incorporó en las Bases de Licitación la exigencia de comprobar la capacidad financiera.

Lo anterior favorece la posibilidad de adjudicar la ejecución de la obra, a una empresa sin capacidad financiera poniendo en peligro el desarrollo de la obra.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACION.

En nota de fecha 26 de mayo de 2011, el Jefe de la UACI manifestó lo siguiente: "Al respecto, en la UACI contamos con un banco de contratistas actualizado, en donde cada profesional y/o empresa ha presentado todos los documentos que prueban su capacidad técnica, financiera, experiencia, etc., y sobre la base de esta información se invitó a los profesionales y empresas que clasificaban para este tipo de obra; es decir, aun antes de la invitación ya teníamos la información de cada invitado en nuestro banco de contratistas, por tal razón consideramos no necesario pedir nuevamente esa información y durante el desarrollo de la obra se tuvo un resultado satisfactorio ya que el proyecto finalizó su etapa de construcción sin ningún inconveniente."

COMENTARIO DE LOS AUDITORES.

Los comentarios emitidos por el Jefe de la UACI, no ayudan a desvanecer la deficiencia.

4.2.3. GARANTIA DE BUENA OBRA.

Se estableció que el Concejo Municipal, realizó la recepción del proyecto "Construcción de Muro de Mampostería de Piedra Sobre Calle a Caserío El



Veintiocho, Cantón Valle Alegre Municipio de Moncagua", por un monto de \$61,261.83, sin exigirle al contratista la Garantía de Buena Obra, según las Bases de Licitación.

El artículo 37 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, establece que: "Garantía de Buena Obra, es la que se otorgará a favor de la institución contratante, para asegurar que el contratista responderá por las fallas y desperfectos que le sean imputables durante el período que se establezca en el contrato; el plazo de vigencia de la garantía se contará a partir de la recepción definitiva de la obra...

El porcentaje de la garantía será el 10% del monto final del contrato, su plazo y momento de presentación se establecerá en las bases de licitación, la que en ningún caso podrá ser menor de un año".

Deficiencia fue originada por el Concejo Municipal al no establecer en el contrato la exigencia de la Garantía de Buena Obra.

Lo anterior pone en riesgo la obra, al no haber garantía que cubra los daños y desperfectos de la misma.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACION.

En nota de fecha 19 de mayo de 2011, el Jefe UACI, manifestó lo siguiente: "Las garantías pueden ser de diversas indole (bancarias, cheque certificado, efectivo, etc.), en el presente caso, el profesional responsable de la obra no presento documento de garantía de aseguradora, sino más bien, dejó como garantía el último pago por la obra realizada, fondo que se encuentra en la cuenta del proyecto y será cancelado al constructor hasta que el vencimiento del plazo garantizado (18 meses), si no se presenta ninguna falla durante ese tiempo. La documentación que prueba lo mencionado fue entregada anexo a referida nota."

En nota de fecha 19 de julio de 2011, el Alcalde, el Jefe UACI y el Secretario Municipal, manifiestan lo siguiente: "La garantía de buena obra, para el presente caso fue en efectivo y acordada entre la empresa constructora a través de su representante Legal y el señor Alcalde Municipal en representación de la Municipalidad. Para dicho acto se suscribió un documento que muestra e identifica que la cantidad de \$5,977.97, (pendientes de pago al constructor), constituye la Garantía de Buena Obra. Dicho fondo se encuentra en la Cuenta Corriente 200639276, CONSTRUC DE MURO EN CRIO. EL 28, CANTÓN VALLE ALEGRE."

COMENTARIO DE LOS AUDITORES.

Los comentarios y documentos presentados por la Administración, contienen un saldo de \$5,977.92, al 31/08/2010, lo cual no desvanece la observación, debido a que no existe documento alguno que evidencie que el saldo no pagado constituya la garantía del proyecto, más bien, dicho saldo constituye una deuda al igual que otros proyectos que no han sido cancelados. Además, en los comentarios de fecha 19 de julio de 2011, no se anexa el estado bancario de la cuenta, ni el documento

de Buena Obra suscrito por las partes que sería la prueba razonable, por lo tanto la deficiencia se mantiene.



4.2.4. PAGOS EXTEMPORÁNEOS.

Verificamos que Tesorería Municipal efectuó pagos de forma extemporánea al ISSS, EEO y SOCINUS S.E.M. DE C.V.; por lo que se les aplicó multas hasta por la cantidad de \$2,198.82, según detalle:

INTITUCIÓN	Monto a Pagar	Monto Pagado	MULTA
ISSS (Planilla de diciembre/2009, de enero a octubre / 2010)	\$22,971.09	\$24,221.73	\$ 1,250.64
EEO	\$51,064.92	\$ 51941.41	\$ 876.49
SOCINUS SEM	\$ 3,064.57	\$ 3,110.80	\$ 46.23
TOTAL	\$ 77,100.58	\$ 79,273.94	\$ 2,173.36

El Art. 61, de la Ley de la Corte de Cuenta de la Republica, regula que "Los servidores serán responsables no sólo por sus acciones sino cuando dejen de hacer lo que les obliga la Ley o las funciones de su cargo".

La deficiencia fue originada porque el Tesorero Municipal, no efectuó los pagos de forma oportuna.

Lo anterior afecta financieramente los recursos de la Municipalidad, hasta por la cantidad de \$2,198.82

COMENTARIO DE LA ADMINISTRACIÓN:

En nota de fecha 25 de mayo de 2011, el Alcalde Municipal, manifestó lo siguiente: "Los pagos a los que se hace referencia, particularmente, la Planilla del ISSS y la EEO, se debe a que dichos recibos son recibidos a finales de cada mes, con fecha de vencimiento entre el 28 y 31, fechas en las cuales producto de la crisis financiera que todas las instituciones vienen resintiendo desde el año 2008, no se cuenta en esa fecha con recursos y nos vemos en la necesidad de postergar dichos pagos, días después. Anexo, Estados de Cuentas Bancarios donde consta que no contábamos en esas fechas con los recursos necesarios para efectuar dichos pagos."

En nota de fecha 19 de julio de 2011, el Alcalde, el Jefe UACI y el Tesorero Municipal, manifiestan lo siguiente: "La deficiencia se originó por que en las fechas que recibimos el recurso FODES 25%, para gastos de funcionamiento no coinciden con los plazos límites para realizar dichos pagos. Por lo que al no haber recursos la Tesorería se ve imposibilitada para realizarlos. En expediente de la auditoría se anexaron en su momento documentos probatorios."



COMENTARIOS DE LOS AUDITORES:

Los comentarios emitidos por la Administración, confirman la observación, debido a que los gastos fijos ya están presupuestados, y reciben del Estado a través del ISDEM, la cuota del FODES para tales fines.

4.2.5. GASTOS PARA CELEBRACIONES. ✓

Determinamos que el Concejo Municipal autorizó gastos de los Fondos Propios por un monto de \$1,589.05, en concepto de consumo de alimentos y transporte para celebraciones con empleados y miembros del Concejo Municipal.

El Art. 31, numeral 4, del Código Municipal regula que: "Son obligaciones del Concejo: 4) Realizar la administración Municipal con transparencia, austeridad, eficiencia y eficacia.". Además, el Art 11 de las Políticas de Uso Racional de los Recursos del Estado o de los Municipios, establecen que: "Los fondos públicos no se deberán utilizar para financiar eventos sociales o celebraciones, ni para la realización de gastos ajenos al cumplimiento de los fines institucionales."

La deficiencia se originó porque el Concejo Municipal, autorizo realizar los referidos desembolsos.

Lo anterior ocasiona que los fondos Municipales se vean reducidos, para cubrir los gastos de funcionamiento.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN:

En nota recibida el día 25 de mayo de 2011, el Alcalde Municipal, manifestó que: "Se cuestiona que de fondos propios se canceló el pago de transporte y alimentación a los empleados municipales, en convivió para conmemorar los días festivos reconocidos por el Estado y dedicados a los empleados públicos (Día de la secretaria, día del empleado municipal, día del contador, del auditor, etc.), y que supuestamente no existe un beneficio institucional al celebrar estas festividades, algo a lo que no estamos de acuerdo por las razones siguientes: Las municipalidades, como todas las instituciones públicas y privadas, tienen dentro de sus objetivos institucionales la mejora continua, y uno de los mecanismos utilizados es la atención y reunión permanente con el cliente interno; es decir, los empleados, con esta idea, el Concejo Municipal por ACUERDO N° 13 del 08 de septiembre de 2010, (anexo 6) acordó realizar una prestación social al personal que consistió en un agasajo para incentivarlos a mejorar la calidad en el servicio a nuestros usuarios, lo que da como resultado beneficios institucionales. Por otro lado, consideramos que una prestación social al personal, que son juntamente con los miembros del Concejo 73 empleados, es meritorio realizar una inversión de \$1,589.05 (costo de la actividad cuestionada) en la atención al cliente interno como una prestación anual al personal. Considerando la cantidad de empleados y el costo incurrido se cumple con los enunciados del Art. 1 de Las Políticas de Uso Racional de los Recursos del Estado. Cabe recalcar que los fondos utilizados provienen de las tasas por servicios que esta Municipalidad presta a sus usuarios y no de fondos ya designados para fines específicos."



COMENTARIO DE LOS AUDITORES:

Los comentarios emitidos por la Administración, no ayudan a desvanecer la observación.

5. ANÁLISIS DE INFORMES DE AUDITORÍA INTERNA.

Los informes de Auditoría Interna no contienen hallazgos que señalen la normativa o base legal que se ha incumplido.

6. SEGUIMIENTO A LAS RECOMENDACIONES DE AUDITORIAS ANTERIORES.

No se efectuó seguimiento a recomendaciones de auditorías anteriores, debido a que el informe correspondiente al periodo anterior, estaba en la etapa de borrador, por lo tanto deberá ser sujeto de seguimiento en la próxima Auditoría.

7. RECOMENDACIONES.

Al Concejo Municipal:

Recomendación 1:

Girar instrucciones al Tesorero Municipal, a efecto de que los ingresos sean depositados de manera íntegra y exacta, a las cuentas bancarias correspondientes

Recomendación 2:

Girar instrucciones al Jefe UACI, en el sentido de que en las bases de licitación o concurso, se incorpore la obligatoriedad de los ofertantes a presentar documentación para probar su capacidad técnica y financiera, ante la Comisión Evaluadora de Ofertas respectiva.



Handwritten mark resembling a stylized '9' or '7'.

Handwritten mark resembling a stylized '8' or '6'.

MARA CUARTA DE PRIMERA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA: San Salvador, a las ocho horas y treinta minutos del día veintisiete de julio de dos mil doce.

El presente Juicio de Cuentas, número **JC-50-2011-8**, ha sido diligenciado con base al **INFORME DE AUDITORÍA FINANCIERA REALIZADA A LA MUNICIPALIDAD DE MONCAGUA, DEPARTAMENTO DE SAN MIGUEL, PERIODO DEL UNO DE ENERO AL TREINTA Y UNO DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIEZ**, practicado por La Oficina Regional de San Miguel de esta Corte, contra los señores **SERGIO ANTONIO SOLÓRZANO SANTOS**, conocido en el presente Juicio como **SERGIO ANTONIO SOLÓRZANO**, Alcalde Municipal; **JOSÉ LORENZO ROSALES FLORES**, Sindico Municipal; **NELSON ELÍAS VILLALOBOS BENITEZ**, conocido en el presente Juicio como **NELSON ELÍAS VILLALOBOS**, Primer Regidor Propietario; **JUAN CARLOS CHÁVEZ ORTIZ**, Segunda Regidora Propietaria **JOSÉ SILVERIO ZELAYA GONZÁLEZ**, Tercer Regidor Propietario; **GUILLERMO VILLALTA GARCÍA**, Cuarto Regidor Propietario; **JOSÉ NELSON PERDOMO AMAYA**, Quinto Regidor Propietario; **MARÍA ADELA AMAYA DE SOLÍS**, Sexta Regidora Propietaria; **VILMA ESTER SALAMANCA FUNES**, conocida en el presente Juicio como **VILMA ESTHER SALAMANCA FUNES**, Séptima Regidora Propietaria; **MARVIN MAVI MORATAYA**, Octavo Regidora Propietaria; **EBED MELEC ALEMAN GONZALEZ**, Tesorero Municipal y **EDGAR ALEXIS MELARA MOLINA**, Jefe de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional, quienes actuaron en la municipalidad, cargos y periodo ya citados.

Han intervenido en esta Instancia en representación del Fiscal General de la República la Licenciada **LIDISCETH DEL CARMEN DINARTE HERNANDEZ**, fs.38; y en su carácter personal los señores **SERGIO ANTONIO SOLÓRZANO SANTOS**, **JOSÉ LORENZO ROSALES FLORES**, **NELSON ELÍAS VILLALOBOS BENITEZ**, **JUAN CARLOS CHÁVEZ ORTIZ**, **JOSÉ SILVERIO ZELAYA GONZÁLEZ**, **GUILLERMO VILLALTA GARCÍA**, **JOSÉ NELSON PERDOMO AMAYA**, **MARÍA ADELA AMAYA DE SOLÍS**, **VILMA ESTER SALAMANCA FUNES**, **MARVIN MAVI MORATAYA**, **EDGAR ALEXIS MELARA MOLINA** y **EBED MELEC ALEMAN GONZALEZ**, fs. 59.

**LEIDOS LOS AUTOS,
Y CONSIDERANDO:**

I- Que con fecha ocho de agosto de dos mil once, esta Cámara recibió el Informe de Auditoría antes relacionado, procedente de la Coordinación General Jurisdiccional de esta Corte, el cual se tuvo por recibido según auto de **fs. 36** y se ordenó proceder al análisis del mismo e iniciar el correspondiente Juicio de Cuentas, a efecto de establecer los Reparos atribuibles a los funcionarios actuantes, mandándose en el mismo auto a notificar al Fiscal General de la República, acto procesal de comunicación que consta a **fs. 37**, todo en apego a lo dispuesto en el Art. 66 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República.

II- De conformidad a lo establecido en el Art. 67 de la Ley antes señalada y verificado el análisis del Informe de Auditoría, se determinó procedente el establecimiento de Responsabilidad Patrimonial y Administrativa, conforme a los Artículos 54 y 55 del mismo cuerpo legal, emitiéndose el correspondiente Pliego de Reparos agregado a **fs. 43 al 45** del presente Juicio.

III- A **fs. 46** consta la notificación del Pliego de Reparos a la Fiscalía General de la República y los Emplazamientos realizados a los señores **SERGIO ANTONIO SOLÓRZANO SANTOS**, fs. 47; **EBED MELEC ALEMAN GONZALEZ**, fs. 48; **EDGAR ALEXIS MELARA MOLINA**, fs. 49; **JOSÉ LORENZO ROSALES FLORES**, fs. 50; **MARÍA ADELA AMAYA DE SOLÍS**, fs. 51; **VILMA ESTER SALAMANCA FUNES**, fs. 52; **JOSÉ SILVERIO ZELAYA GONZÁLEZ**, fs. 53; **JOSÉ NELSON PERDOMO AMAYA**, fs. 54; **JUAN CARLOS CHÁVEZ ORTIZ**, fs. 55; **NELSON ELÍAS VILLALOBOS BENITEZ**, fs. 56; **GUILLERMO VILLALTA GARCÍA**, fs. 57 y **MARVIN MAVI MORATAYA**, fs. 58.

IV- A **fs. 59**, se encuentra agregado el escrito presentado por los señores: **SERGIO ANTONIO SOLÓRZANO SANTOS**, **JOSÉ LORENZO ROSALES FLORES**, **NELSON ELÍAS VILLALOBOS BENITEZ**, **JUAN CARLOS CHÁVEZ ORTIZ**, **JOSÉ SILVERIO ZELAYA GONZÁLEZ**, **GUILLERMO VILLALTA GARCÍA**, **JOSÉ NELSON PERDOMO AMAYA**, **MARÍA ADELA AMAYA DE SOLÍS**, **VILMA ESTER SALAMANCA FUNES**, **MARVIN MAVI MORATAYA**, **EDGAR ALEXIS MELARA MOLINA** y **EBED MELEC ALEMAN GONZALEZ**, quiénes en lo pertinente manifiestan: *“RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL. En referencia al hallazgo 4.2.4 de Cumplimiento Legal por pagos efectuados por el Tesorero Municipal de forma extemporánea al ISSS, EEO y SOCINUS S.E.M de C.V. a los cuales se les aplicó multas por la cantidad de Dos Mil Ciento Setenta y Tres Dólares de los Estados Unidos de América con Treinta y Seis Centavos (\$2173.36), con responsabilidad directa para el señor EBED MELEC ALEMAN GONZALEZ, por lo que el suscrito manifiesta que los pagos se efectuaron en periodos extemporáneos, ya que*



en el período de pago correspondiente no se contó con los fondos suficientes para solventar dichas obligaciones, debido a que el gasto corriente y otros gastos de funcionamiento se habían incrementado con respecto a otros meses y considerando que los ingresos generados por tasas y servicios no fueron significativamente relevantes para incrementar la solvencia económica de la municipalidad, por lo que no se pudo recurrir a ellos para solventar este tipo de gastos, lo que conllevó a pagarlos en el momento que se contó con los fondos necesarios para cubrir los compromisos pendientes de pago señalados. En la actualidad dicha observación ha sido superada dando prioridad al gasto corriente que permita el buen funcionamiento administrativo y la prestación de servicios a la población en general. **RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. REPARO UNO.** En referencia al hallazgo 3.2.1 de Control Interno por ingresos no remesados oportunamente: Se manifiesta que dichos ingresos no fueron depositados diariamente en las respectivas cuentas bancarias debido a que en el municipio no existen agencias ni sucursales bancarias por lo que los fondos municipales se manejan en instituciones bancarias que están radicadas en la cabecera departamental de San Miguel lo que ocasiona inconvenientes para efectuar los depósitos a diario ya que en el transporte público se corre el riesgo de sufrir inconvenientes debido a la delincuencia, por lo que se realizan al momento de estar disponible el vehículo de la municipalidad, que solo es uno para cubrir la demanda de actividades a su cargo; dichos ingresos quedan en custodia del Tesorero Municipal en una caja metálica con seguridad para ser remesados al contar con dicho vehículo y basado en Art. 90.- del Código Municipal que se lee textualmente. Art. 90.- Los ingresos municipales se depositarán a más tardar el día siguiente hábil en cualquier banco del sistema, salvo que no hubiere banco, sucursal o agencia en la localidad, quedando en estos casos, a opción del Concejo la decisión de depositar sus fondos en cualquier banco, sucursal o agencia inmediata". Al cierre del ejercicio fiscal los ingresos son remesados en su totalidad por lo que se presentan razonablemente en los estados financieros. **REPARO DOS.** En referencia al hallazgo 4.2.1 de Cumplimiento Legal por Crédito para Pago de Aguinaldos: Se manifiesta que el Concejo Municipal autorizó al Alcalde para gestionar un financiamiento temporal para solventar el pago de aguinaldos a los empleados municipales para el año dos mil diez, ya que la cifra presupuestaria asignada a dicha partida en la fuente de financiamiento correspondiente a los gastos de funcionamiento carecía de liquidez, el Decreto N° 498 menciona que se puede utilizar la totalidad del veinticinco por ciento de cuota correspondiente a los meses de noviembre y diciembre, lo cual generaría falta de fondos para responder a los gastos de funcionamiento para el mes de enero ya que dicha cuota se recibe hasta en febrero. La presión de los empleados amparándose en Art. 59, numeral 5), sobre su derecho al aguinaldo era fuerte lo que conllevó a tomar la decisión que ocasiona el hallazgo. financieros y que dichos fondos se habían presupuestado para el siguiente ejercicio como deuda corriente, lo que no presenta las características de endeudamiento contenidas en la Ley Reguladora de Endeudamiento Público. Tal préstamo proveniente de persona natural fue solventado oportunamente en el mes de enero del año dos mil once afectando las cifras presupuestarias correspondientes, ya que se realizaron las gestiones pertinentes de cobro para generar ingresos y cubrir tal compromiso

adquirido. REPARO TRES. En referencia al hallazgo 4.2.2 de Cumplimiento Legal por Requisitos Mínimos en Base de Licitación del Proyecto "Construcción de Muro de Mampostería de Piedra, sobre Calle a Caserío el Veintiocho, Cantón Valle Alegre Municipio de Moncagua", ya que no se especificó la presentación de la documentación financiera por parte de los ofertantes, para evaluar la capacidad financiera. Por lo que el Jefe de UACI, Sr. Edgar Alexis Melara manifiesta que las invitaciones giradas para participar en los procesos de licitación fueron efectuadas a personas naturales y jurídicas que forman parte del Registro de Ofertantes y Contratistas. Dichos ofertantes han sido pre-seleccionados entre los ofertantes calificados y se les invita directamente a presentar su oferta según lo establecido en el Art. 28 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública. La unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional basada en el artículo antes mencionado no exigió la capacidad financiera debido a que en la información presentada por la empresa que realizó la ejecución de la obra mostró excelente solvencia curricular en la ejecución de una cantidad de proyectos significativos en diferentes instituciones, lo que generó confianza para dicha unidad, además de presentar la oferta económica más baja para los intereses de la municipalidad, solicitándole además la Garantía de Mantenimiento de Oferta y de Contrato para evitar los incumplimientos del mismo. Al finalizar la obra la empresa demostró que si contaba con la capacidad financiera por lo que no hubieron contratiempos en el periodo de ejecución ni en la calidad de la obra; además se evaluó la capacidad a través del registro en el banco de contratistas con una puntuación en la evaluación de ofertas.

REPARO CUATRO. En referencia al hallazgo 4.2.3 de Cumplimiento Legal por Garantía de Buena Obra del Proyecto "Construcción de Muro de Mampostería de Piedra, sobre Calle a Caserío el Veintiocho, Cantón Valle Alegre Municipio de Moncagua", que no se presentó durante el periodo de ejecución de la auditoría la Garantía de Buena Obra, según las bases de licitación. Por lo que el Jefe de UACI, Sr. Edgar Alexis Melara manifiesta que la Garantía de Buena Obra fue exigida al contratista por un monto de \$5,977.92, el cual fue retenido por mutuo acuerdo en la cuenta bancaria N° DOS CERO CERO SEIS TRES NUEVE DOS SIETE SEIS, del Banco de América Central, a favor de la municipalidad, la cual no fue presentada durante la ejecución de la auditoría ya que no se encontró el documento en el archivo del proyecto antes mencionado, pero que posteriormente se encontró en otro legajo correspondiente a otro proyecto debido a una confusión de la persona responsable del archivo de documentos inherentes a la UACI, el cual se presenta como anexo a esta notificación.

REPARO CINCO. En referencia al hallazgo 4.2.5 de Cumplimiento Legal por Gastos para Celebraciones. Por consumo de alimentos y transporte para celebraciones con empleados y miembros del Concejo Municipal por un Monto de Un Mil Quinientos Ochenta y Nueve, 05/100 dólares de los Estados Unidos de América (\$1,589.05) y que ocasionó que los fondos municipales se vieran reducidos para cubrir los gastos de funcionamiento. Los gastos de funcionamiento que se erogan del 25% FODES, manifestamos que no fueron afectados; debido a que esta celebración con empleados y Concejo Municipal correspondió a resumir la Celebración del Día de la Secretaria, de las Madres que laboran para la municipalidad, pero especialmente al día del Empleado Municipal, lo cual fue un gasto erogado de Fondos propios y



87

el cual se había asignado previamente^{*****}. Por auto de **fs. 72**, se tuvo por parte a los peticionarios y se ordeno incorporar la documentación presentada como prueba de descargo.

V- Por auto de **fs. 76**, se concedió audiencia a la Fiscalía General de la República de conformidad al Art. 69 de la Ley de esta Corte, la cual fue evacuada, por la Licenciada **LIDISCETH DEL CARMEN DINARTE HERNANDEZ**, a **fs. 78**, quién en lo pertinente manifiesta: ******RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL REPARO ÚNICO Hallazgo 4.2.4 de Cumplimiento Legal PAGOS EXTEMPORANEOS. De lo expuesto por los cuentadantes en su escrito la representación fiscal considera que el reparo se mantiene ya que al decir que efectivamente no se hicieron los pagos en su momento ya que no contaban con los fondos suficientes para solventar dichas obligaciones, debido al incremento de gastos corrientes y de funcionamiento se habían incrementado, y se pago hasta el momento que se conto con los fondos necesarios para cumplir los compromisos, incumpliendo le regulado en el Art. 61 de la ley de la corte de cuentas, al responder de sus acciones o por omisión, en este caso se causo un detrimento patrimonial a los fondos del municipio, ya que se cancelaron la cantidad de \$2,173.36 que se hubiese invertido en obras en beneficio de la comunidad. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA REPARO UNO HALLAZGO 3.2.1, DE CONTROL INTERNO INGRESOS NO REMESADOS OPORTUNAMENTE. La representación fiscal considera que el reparo se mantiene ya que con los argumentos vertidos por lo servidores actuantes se establece que efectivamente no realizan los pagos tal como lo establece el Art. 42 de la NTCJ Específicas del Municipio de Moncagua, que dice... 'que los ingresos que perciban deberán ser depositados completos y exactos en la cuenta Bancaria destinada dentro de las veinticuatro horas siguientes a su recepción...' tal como lo recoge también el Art. 90 del Código Municipal, la que no expresa que lo hagan cuando consideren pertinente el depósito del dinero recaudado, sino que queda a opción de Concejo depositar los fondos en el banco, sucursal Agencia inmediata, por lo que a consideración de la representación fiscal es de la opinión que el reparo se mantiene, por las razones ya expuestas. REPARO DOS Hallazgo 4.2.1 de Cumplimiento legal CREDITO PARA PAGO DE AGUINALDOS. De lo expuesto en el presente reparo por los servidores actuantes ratifican lo señalado en el hallazgo en el sentido de no haber solicitado un préstamo a persona particular a efecto de pagar el aguinaldo a los empleados de la alcaldía, Argumentan que no lo consideran un endeudamiento público sino que fue contemplado como deuda corriente para el siguiente año, sin especificar la base legal, por la que califico como deuda corriente, Confirmándose el hallazgo al incumplir lo establecido en el Art. 4 de la Ley reguladora de Endeudamiento Público Municipal, ya que dicha deuda no contempla lo regulado en ese Artículo, comprometiéndose los recursos financieros de la Municipalidad, Por lo que la Representación Fiscal es de la Opinión que el reparo se mantiene por las razones expuestas. REPARO TRES Hallazgo 4.2.2 de Cumplimiento Legal REQUISITOS MÍNIMOS EN BASE DE LICITACION. De lo expuesto por los cuentadantes en su escrito e confirma el hallazgo ya que entre otras cosas refieren que las invitaciones fueron*

giradas para participar en los proceso licitación fueron efectuadas a personas naturales y jurídicas que forman parte del registro de ofertantes, y contratistas, siendo que se les invita directamente en base al Art. 28 de la LACAP, si pero en el Artículo 41 en el litera r) de la LACAP no dice que se obvие la capacidad financiera, porque ya está tomada en cuenta en el Art. 28 de esa Ley, ya que esta capacidad financiera puede variar, siendo que se inobservo lo estipulado en este Artículo, habiendo que incorporar en las bases de licitación la exigencia de comprobar la capacidad financiera, por lo que para la representación fiscal este hallazgo se mantiene. REPARO CUATRO. Hallazgo 4.2.3 de Cumplimiento Legal GARANTIA DE BUENA OBRA. De los argumentos y pruebas presentadas por los servidores actuantes la Representación fiscal considera que el reparo se mantiene, ya que no obstante dicen que le retuvieron la última cuota de pago al contratista en una cuenta bancaria de América Central, y que en otro legajo de otro proyecto encuentran el documento de la fianza, que anexan, la que no comprendo cómo pudieron haberla colocado en el lugar que no le correspondía, siendo que al momento de recepción de la obra no la poseían, y para ser efectivo la garantía de buena obra, para asegurar que el contratista responderá por las fallas y desperfectos que le sean imputables, tal como lo suscribe el Art. 37 de la LACAP. Presentan el contrato dentro de la cláusula octava se estipula la garantía de fiel cumplimiento de contrato y estará vigente durante quince meses, a partir de la fecha de recepción final de la obra... siendo el caso que la garantía de buena obra que presentan es de sesenta días de vigencia después de entregada la obra, no cumpliendo lo estipulado en el contrato, confirmándose con ello el hallazgo. REPARO CINCO Hallazgo, 4.2.5 de Cumplimiento Legal GASTOS PARA CELEBRACIONES. De los argumentos presentados por los servidores actuantes la representación fiscal considera que el reparo se mantiene ya que refieren que la celebración con empleados y concejo municipal, fue un gasto erogados de fondos propios, el que se había asignado previamente, incumpliendo lo establecido en el Art. 31 numeral 4 del Código Municipal, que dentro de las obligaciones del concejo es realizar la administración con transparencia, austeridad, eficiencia y eficacia, por otra parte el Art. 11 de las políticas de uso racional de los recursos del Estado o de los municipios dice que los fondos públicos no se deberán utilizar para financiar eventos sociales... lo cual se hizo, ya que no se cuestiona que fue utilizado de otros fondos sino que no se deben utilizar fondos para ese tipo de celebración. Es de hacer mención que en base al Art. 69 Inc. 3 de la Ley de la corte de cuentas de la Republica a esta representación fiscal se le otorga audiencia con el fin de emitir su opinión jurídica en cuanto a los argumentos y pruebas presentadas por lo cuentadantes, en el ejercicio de su derecho de defensa y contradicción, opinión que es basada en el principio de legalidad Art. 11 y 12 de la Constitución de la República, es decir que toda acción atribuible a los reparados tiene que fundarse en la respectivas leyes, normas de acuerdo a cada caso, aprobadas con anterioridad a los hechos (incumplimientos a la Ley respectiva) que se les atribuyen, y como Defensor de los Intereses del Estado en base al Art. 193 No. 1 de la Constitución. Considero que con los argumentos presentados no desvanece los reparos, debido que la Responsabilidad Administrativa se deviene del incumplimiento a lo establecido, en la ley de Ley de la Corte de Cuentas de la República, LACAP, Ley Reguladora del endeudamiento



Handwritten marks: a vertical line with a hook at the top and a large loop at the bottom.

Municipal, Código Municipal ya que la conducta señalada a los reparados es de inobservancia a la ley, conducta que se adecua a lo establecido en el Art. 54 de la Ley de la Corte de Cuentas de la Republica que dice La Responsabilidad Administrativa de los servidores públicos, deviene por inobservancias de las disposiciones legales y reglamentarias y por el incumplimiento de sus atribuciones, facultades, funciones y deberes o estipulaciones contractuales,"... por otra parte en cuanto al detrimento patrimonial causado a la Municipalidad de Moncagua Departamento de San Miguel, ya detallado en el pliego de reparo, no se desvanece, ya que según el Art. 55 de la Ley de la Corte de Cuentas, La Responsabilidad Patrimonial la ley Determina ... en forma privativa por la corte por el perjuicio económico demostrado en la disminución del patrimonio sufrido por la entidad u organismo respectivo debido a la acción u omisión culposa de sus servidores o terceros según hacen referencia en el informe de Auditoría, en razón de ello solicito una sentencia condenatoria en base al Art. 69 Inc. 2 de La Ley de La Corte de Cuentas., """"""

VI- Luego de analizados los argumentos expuestos por los Reparados, documentación presentada, así como la opinión Fiscal, esta Cámara se **PRONUNCIA** de la siguiente manera con respecto a la **RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL** contenida en el **REPARO ÚNICO**, bajo el Título: "**PAGOS EXTEMPORÁNEOS**", en relación a que el **Tesorero Municipal**, efectuó pagos de forma extemporánea al **ISSS, EEO y SOCINUS S.E.M de C.V.**; por lo que se aplicaron multas a la municipalidad por la cantidad de **Dos Mil Ciento Setenta y Tres Dólares de los Estados Unidos de America con Treinta y Seis Centavos \$2,173.36**. Responsabilidad atribuida al señor **EBED MELEC ALEMAN GONZALEZ**, Tesorero Municipal. Sobre el particular el **Servidor Actuante**, afirma haber efectuado de manera extemporánea los pagos señalados en el reparo, sin embargo, señala que ello se debió a que en el periodo de pago correspondiente, la municipalidad no contaba con los fondos suficientes para solventar dichas obligaciones, relacionando los motivos de tal situación. Asimismo, asegura que los pagos se realizaron al momento en que la comuna ya contaba con los fondos necesarios. Por su parte la **Representación Fiscal**, señala en su opinión de merito que el reparo debe mantenerse en atención al incumplimiento en el pago de las obligaciones, lo cual el reparado ha confirmado. En ese contexto, **ésta Cámara**, considera que el reparado en su defensa además de confirmar la extemporaneidad en el pago de las obligaciones citadas, lo cual generó la aplicación de multas, pretende justificar tal situación en la carencia de recursos económicos al momento en que correspondía efectuar dichos pagos, empero dichos argumentos carecen de pertinencia y eficacia, en atención a que la administración municipal, debió presupuestar tal obligación, por lo que si bien es cierto, tal acción no correspondía al reparado en virtud del cargo ejercido, tampoco éste ha comprobado haber efectuado gestiones ante el

82

Concejo Municipal, haciéndoles saber sobre el incumpliendo en los ya citados pagos debido a la falta de recursos económicos, a efecto de que éstos tomaran las medidas pertinentes. A tenor de lo antes expuesto el **Reparo se confirma**. En cuanto a la **RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** contenida en los reparos que se detallan a continuación el pronunciamiento es el siguiente: **REPARO ÚNO**, bajo el Título: **"INGRESOS NO REMESADOS OPORTUNAMENTE"**, en relación a que se verificó que los recursos financieros ingresados a la Municipalidad, no fueron depositados por el Tesorero Municipal de forma oportuna en las respectivas cuentas bancarias. Responsabilidad atribuida al señor **EBED MELEC ALEMAN GONZALEZ**, Tesorero Municipal. De lo antes imputado, el **Reparado** afirma que los mencionados ingresos no eran depositados diariamente en las respectivas cuentas, debido a que en el Municipio, no existían agencias o sucursales bancarias; en ese sentido también señala, que se efectuaban los depósitos en instituciones bancarias de la cabecera departamental de San Miguel, hasta que existía disponibilidad de vehículo, evitando el uso de transporte público por el riesgo de ser víctimas de la delincuencia. Aunado a lo anterior, dicho servidor actuante asegura que los fondos provenientes de los mencionados ingresos, quedaban en custodia de la Tesorería en una caja de seguridad. En ese orden de ideas, transcribe en su defensa el Art. 90 del Código Municipal y sostiene que al cierre del ejercicio fiscal, los ingresos eran remesados en su totalidad, razón por la que según dicho reparado, se presentaban razonablemente los Estados Financieros. Por su parte la **Representación Fiscal**, en su opinión de mérito, hace relación al Art. 42 de la Normas Técnicas de Control Interno Especificas del Municipio de Moncagua, además cita dicho Ministerio Público que el Art. 90 del Código Municipal, no determina que los depósitos del dinero recaudado se efectúen cuando se considere pertinente, por lo que sostiene que el reparo debe mantenerse. De lo anterior **esta Cámara**, hace la siguiente consideración: la Municipalidad de Moncagua, formuló sus Normas Técnicas de Control Interno Especificas, las cuales adquirieron jerarquía de Reglamento, mediante el decreto No. 166, del veinticuatro de agosto de dos mil seis emitido por el Presidente de esta Corte y Publicado en el Diario Oficial No. 194, Tomo No. 373, del dieciocho de octubre de dos mil seis, a tenor de lo anterior, es oportuno señalar que dichas normas definen en el Art. 1, su ámbito de aplicación, instituyendo que éstas constituyen el marco básico que establece el Concejo Municipal de Moncagua, aplicable con carácter obligatorio, tanto al mismo Concejo Municipal, como a las jefaturas y empleados de la Municipalidad. Así las cosas, se tiene que mediante el Art. 42 del citado reglamento, también se regula lo relativo al momento en que debe realizarse el depósito de los ingresos percibidos por la comuna, estableciéndose literalmente lo siguiente: *Todos los ingresos en efectivo, cheques o valores que perciba la Municipalidad deberán ser*



depositados completos y exactos, en la cuenta bancaria de la entidad destinada para tal efecto, dentro de las veinticuatro horas siguientes a su recepción, salvo los fines de semana que podrá realizarse hasta el día hábil siguiente"; en ese sentido, los argumentos expuestos por el reparado mediante los que pretende justificar el incumplimiento a dicha disposición reglamentaria, carecen de validez por las siguientes razones: si bien es cierto que la falta de una agencia bancaria en el municipio podría dificultar en algunas ocasiones que los depósitos se hicieran dentro de las veinticuatro horas siguientes, o el posterior día hábil en el caso de los fines de semana, esto no corresponde a una circunstancia que impidiera que se efectuaren de manera oportuna, ya que de los mismos argumentos se desprende que se condicionaba tal acción a la disponibilidad del uso del vehículo municipal, no obstante, no ha comprobado el reparado mediante prueba alguna el haber comunicado al Concejo tal situación, a efecto de que se diera prioridad en el uso del mencionado automotor a fin de cumplir con dicho cometido, por lo que aun y cuando existiere una caja de seguridad y los ingresos quedaran bajo custodia de la Tesorería, como lo ha afirmado el servidor actuante, ello debió utilizarse de manera temporal sin sobrepasar los plazos para efectuar los depósitos, señalados en el Art. 42 ya citado. Por todo lo anterior se concluye que el **Reparo se confirma. REPARO DOS**, bajo el Título: "**CREDITO PARA PAGO DE AGUINALDOS**", en relación a que el Concejo Municipal autorizó al Alcalde para la adquisición de un crédito con una persona natural, por la cantidad de Diez Mil Doscientos Cuarenta y Nueve Dólares de los Estados Unidos de America con Dieciséis Centavos \$10,249.16, para utilizarse en el pago de aguinaldos a los empleados Municipales en el año dos mil diez; no obstante, que la Ley del FODES, contempla dicho gasto de funcionamiento, Lo anterior generó un endeudamiento, comprometiendo los recursos financieros de la Municipalidad. Responsabilidad atribuida a los señores **SERGIO ANTONIO SOLÓRZANO**, Alcalde Municipal; **JOSÉ LORENZO ROSALES FLORES**, Síndico Municipal; **NELSON ELÍAS VILLALOBOS**, Primer Regidor Propietario; **JUAN CARLOS CHÁVEZ ORTIZ**, Segunda Regidora Propietaria; **JOSÉ SILVERIO ZELAYA GONZÁLEZ**, Tercer Regidor Propietario; **GUILLERMO VILLALTA GARCÍA**, Cuarto Regidor Propietario; **JOSÉ NELSON PERDOMO AMAYA**, Quinto Regidor Propietario; **MARÍA ADELA AMAYA DE SOLÍS**, Sexta Regidora Propietaria; **VILMA ESTHER SALAMANCA FUNES**, Séptima Regidora Propietaria y **MARVIN MAVI MORATAYA**, Octavo Regidora Propietaria. Sobre dicho particular, los **reparados** en su defensa confirman que efectivamente se autorizó al Alcalde para gestionar un financiamiento temporal con el cual solventarían el pago de aguinaldos de los empleados Municipales. Asimismo, detallan las razones por las cuales optaron por dicho crédito, dentro de las que mencionan que falta de liquidez en la cifra

Handwritten mark resembling a large question mark or scribble.

presupuestaria asignada a la partida de gastos de funcionamiento. Por otra parte también aseguran, que lo actuado no reviste las características de endeudamiento contenidas en la Ley Reguladora de Endeudamiento Público Municipal y que dicho préstamo fue solventado en el mes de enero de dos mil once, afectando las cifras presupuestarias correspondientes, cumpliendo tal compromiso a través de fondos adquiridos mediante gestiones de cobros, lo cual generó ingresos a la municipalidad. Por su parte la **Representación Fiscal**, sostiene entre otros aspectos, que los reparados han ratificado mediante sus argumentos lo señalado por el auditor, en el sentido de haber obtenido un crédito con persona particular para financiar los aguinaldos de los empleados, con lo que para dicho Ministerio Público, se comprometieron los recursos financieros de la comuna, por lo que sostiene que el reparo debe mantenerse. De acuerdo a lo anterior, **esta Cámara** hace las siguientes consideraciones: **a)** Los reparados en su defensa han alegado que el crédito fue obtenido para cumplir obligaciones en el pago de aguinaldo de los empleados, en tal sentido han señalado las razones que llevaron al Concejo a tomar dicha decisión. Asimismo argumentan que ello no constituyó endeudamiento para la comuna. De lo anterior es procedente señalar que la Ley Reguladora de Endeudamiento Público Municipal, determina como objeto establecer los requisitos que deben satisfacerse para la contratación, registro y control de las obligaciones financieras que constituyen la deuda pública municipal. Asimismo establece que debe entenderse como deuda pública municipal, determinando que serán todos aquellos créditos cuyos vencimientos sean mayores de un año y como deuda de corto plazo, aquellas cuyo vencimiento sea menor o igual a un año, en tal sentido al revisar los papeles de trabajo de la auditoría, se determina que el crédito contratado fue para un plazo de noventa días, lo cual parecería tener las características de una deuda a corto plazo, aunado a que ésta fue aprobada por el Concejo Municipal, como lo prescribe el Inciso último del Art. 4 de la citada Ley, empero, tal acción careció del requisito principal respecto a la finalidad del crédito, pues el mismo Art. 4 en su Inciso 1° señala que la deuda pública municipal se destinará exclusivamente para financiar obras que permitan obtener ingreso a la municipalidad, para invertirse en infraestructura social o económica contemplada en los planes de desarrollo municipal o para operaciones de reestructuración de sus pasivos, por lo que los fines con los que fue obtenido dicho préstamo carecen de respaldo legal, por lo que el **Reparo se confirma. REPARO TRES**, bajo el Título: "**REQUISITOS MINIMOS EN BASE DE LICITACION**", en relación a que en las Bases de Licitación del Proyecto "*Construcción de Muro de Mampostería de Piedra, sobre Calle a Caserío El Veintiocho, Cantón Valle Alegre Municipio de Moncagua*", no se especificó la presentación de la documentación financiera por parte de los ofertantes, para evaluar la capacidad



Handwritten mark resembling a stylized '9' or 'G' with a loop at the bottom.

financiera. Responsabilidad atribuida al señor **EDGAR ALEXIS MELARA MOLINA**, Jefe UACI. Sobre tal particular, el **reparado** manifiesta que las invitaciones giradas para participar en los procesos de licitación, fueron efectuadas a personas naturales y jurídicas que formaban parte del Registro de Ofertantes y Contratistas, los cuales según sostiene, fueron pre-seleccionados entre los ofertantes calificados y se les invitó directamente a presentar su oferta, según el Art. 28 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública. En ese sentido afirma que de acuerdo a dicha disposición legal, no exigieron lo relativo a la capacidad financiera, ya que las empresa participantes anteriormente habían realizado trabajos, lo que generó confianza a la UACI, además de que éstos presentaron la oferta mas económica para los intereses de la Municipalidad, a quienes según el reparado, se les solicitó la Garantía de Mantenimiento de Oferta y de Contrato, para evitar incumplimientos. Como prueba de descargo ha presentado la documentación de fs. 62 al 67. Por su parte la **Representación Fiscal**, expone que los reparados han confirmado la condición reportada, pues afirman no haber incluido en la bases de licitación la exigencia de la capacidad financiera, sosteniendo que esta puede variar, por lo que para dicho Ministerio Público, el reparo debe mantenerse. En ese contexto, **esta Cámara** hace la siguiente consideración: el reparado en su defensa ha expuesto las razones por las cuales se estimó obviar en las bases de licitación del proyecto ya relacionado, la exigencia de la capacidad económica de los ofertantes. Asimismo ha incorporado los documentos consistentes en fotocopias certificadas notarialmente de la fianza otorgada a favor de la empresa ejecutora del proyecto de garantía de cumplimiento de contrato, un cheque a favor de la Tesorería Municipal, una hoja de información sobre las empresa Reyes & Reyes Compañía de Inversiones, S. A. de C. V., y el contrato entre la municipalidad y la referida empresa. De lo anterior se establece que con los anteriores documentos únicamente se comprueba la existencia de la garantía de contrato exigida, así como los pormenores de la contratación, sin embargo estos no guardan congruencia con la deficiencia. Por otra parte, los argumentos expuestos por dicho Servidor Actuante, establecen que éste consideró de manera errónea el no establecer en las bases de licitación la exigencia de la capacidad económica de los ofertantes, requisito que no puede obviarse alegando confianza, además de ser uno de los parámetros a tomar en cuenta en el sistema de evaluación, como se describe en el Art. Art. 44 literal "r" de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Publica, referente al contenido mínimo de las bases de licitación o concurso. En base a lo anterior, se concluye que el **Reparo se confirma. REPARO CUATRO**, bajo el Título "**GARANTIA DE BUENA OBRA**", en relación a que el *Concejo Municipal, realizo la recepción del Proyecto "Construcción de Muro de Mampostería de Piedra, sobre Calle a Caserío El*

Veintiocho, Cantón Valle Alegre Municipio de Moncagua", por un monto de \$61,261.83, sin exigirle al contratista la Garantía de Buena Obra, según las Bases de Licitación. Responsabilidad atribuida a los señores los señores **SERGIO ANTONIO SOLÓRZANO**, Alcalde Municipal; **JOSÉ LORENZO ROSALES FLORES**, Síndico Municipal; **NELSON ELÍAS VILLALOBOS**, Primer Regidor Propietario; **JUAN CARLOS CHÁVEZ ORTIZ**, Segunda Regidora Propietaria; **JOSÉ SILVERIO ZELAYA GONZÁLEZ**, Tercer Regidor Propietario; **GUILLERMO VILLALTA GARCÍA**, Cuarto Regidor Propietario; **JOSÉ NELSON PERDOMO AMAYA**, Quinto Regidor Propietario; **MARÍA ADELA AMAYA DE SOLÍS**, Sexta Regidora Propietaria; **VILMA ESTHER SALAMANCA FUNES**, Séptima Regidora Propietaria y **MARVIN MAVI MORATAYA**, Octavo Regidora Propietaria. Sobre lo atribuido, los **reparados** afirman haber exigido la garantía de buena obra a favor de la municipalidad y que por mutuo acuerdo fue retenido al contratista cierto monto a favor de la comuna en una cuenta bancaria de ésta; sin embargo sostienen, que ésta no fue presentada durante la auditoria, por no encontrarse en aquel momento en el expediente del proyecto tal documento, debido a un error de la persona responsable del archivo. Como prueba de descargo agregan el documento de fs. 71. Por su parte el **Ministerio Fiscal**, en su opinión de merito, hace referencia a los argumentos expuestos por los reparados. Asimismo refiere que no ser comprensible que al momento de la recepción de la obra no poseían la garantía de buena obra para hacerla efectiva en caso de fallas y desperfectos imputables al contratista, por otra parte señala lo relativo a lo establecido en la cláusula octava del contrato, referente a la garantía de fiel cumplimiento de contrato, que estaría vigente quince meses a partir de la fecha de recepción final de la obra, señalando que ésta se presento sesenta días de vigencia después de la entrega de la obra, por lo que para la Fiscalía, existió incumplimiento a lo estipulado contractualmente, por lo que considera que el reparo debe mantenerse. Sobre lo antes expuesto **esta Cámara** considera lo siguiente: **a)** Que si bien los reparados han argumentado que por un error no se presentó en fase de auditoria el documento correspondiente a la Garantía de Buena Obra, el cual mencionan que agregan como respaldo de sus argumentos, es importante destacar que el contrato accesorio al principal celebrado entre la Municipalidad y la Empresa ejecutora, a los dos meses de suscrito el primero, efectivamente contiene una clausula que determina los pormenores en que sería otorgada la Garantía de Buena Obra, lo cual no fue detallado en la Clausula Octava del contrato principal, no obstante al analizar dicho documento se desprende que tal garantía fue pactada por la cantidad de Cinco Mil Novecientos Setenta y Siete Dólares de los Estados Unidos de América con Noventa y Dos Centavos, suma que no corresponde al diez por ciento del monto final del contrato como lo exige el Inciso último del Art. 37 de la LACAP; **b)** Por otra parte, no



puede considerarse que el acuerdo pactado en dicho contrato accesorio corresponda a una Garantía de Buena Obra, ya que el montó mencionado corresponde a fondos de la municipalidad, destinados a la ejecución del citado proyecto, como consta en los papeles de trabajo, en donde aparece el detalle de los desembolsos efectuados a la cuenta bancaria respectiva, estableciéndose que la cantidad mencionada era remanente de tal monto principal, de donde se concluye que no existió garantía alguna, por haber estado respaldada con los mismos fondos municipales, sin soslayar que también existió incumplimiento en cuanto al plazo fijado. En tal sentido el **Reparo se confirma**. **REPARO CINCO**, bajo el Título: "GASTOS PARA CELEBRACIONES", en relación a que el Concejo Municipal autorizó gastos de los Fondos Propios por un monto de \$1,589.05, en concepto de consumo de alimentos y transporte para celebraciones con empleados y miembros del Concejo Municipal, lo que ocasionó que los fondos Municipales se vieran reducidos para cubrir los gastos de funcionamiento. Responsabilidad atribuida a los señores los señores **SERGIO ANTONIO SOLÓRZANO**, Alcalde Municipal; **JOSÉ LORENZO ROSALES FLORES**, Sindico Municipal; **NELSON ELÍAS VILLALOBOS**, Primer Regidor Propietario; **JUAN CARLOS CHÁVEZ ORTIZ**, Segunda Regidora Propietaria; **JOSÉ SILVERIO ZELAYA GONZÁLEZ**, Tercer Regidor Propietario; **GUILLERMO VILLALTA GARCÍA**, Cuarto Regidor Propietario; **JOSÉ NELSON PERDOMO AMAYA**, Quinto Regidor Propietario; **MARÍA ADELA AMAYA DE SOLÍS**, Sexta Regidora Propietaria; **VILMA ESTHER SALAMANCA FUNES**, Séptima Regidora Propietaria y **MARVIN MAVI MORATAYA**, Octavo Regidora Propietaria. Sobre el particular, los **servidores actuantes** afirman que no fueron afectados los gastos de funcionamiento cubiertos con el 25% FODES, ya que las celebraciones mencionadas, las cuales correspondían al día de la Secretaria, de la Madre y del Empleado Municipal, fueron efectuados con fondos propios, los cuales, según mencionan, estaban previamente asignados. Para la **Representación Fiscal**, existió incumplimiento a lo establecido en el Art. 31 numeral 4 del Código Municipal y Art. 11 de las Políticas de uso racional de los recursos del Estado o de los Municipios, por lo que considera que el reparo debe mantenerse. De lo anterior, **esta Cámara**, determina que los argumentos expuestos por los reparados en el ejercicio legal de su derecho de defensa mediante los cuales han sostenido que las celebraciones cuestionadas por el auditor en su hallazgo fueron cubiertas con fondos propios de la comuna, previamente presupuestados, no han sido respaldadas con prueba alguna que ofrezca la certeza del origen de los fondos erogados. Aunado a lo anterior, si bien las municipalidades gozan de autonomía, también es de señalar que el Art. 11 de las de las Políticas de Uso Racional de los Recursos del Estado o de los Municipios, invocado por la Representación Fiscal, efectivamente determina que los fondos públicos no deben utilizarse para financiar

eventos sociales o celebraciones, entre otras prohibiciones; y es de tener en cuenta que de acuerdo a lo cuestionado en otros reparos del presente Juicio, se ha determinado que la municipalidad enfrentaba falta de liquidez para cubrir otros compromisos, como es el caso de lo señalado en el Reparo Uno por Responsabilidad Patrimonial, por lo que no era atinente efectuar gastos para ese tipo de actividades, existiendo otras prioridades que cumplir. En ese orden de ideas, se concluye que el **Reparo se confirma.**

POR TANTO: de conformidad con los Art. 195 de la Constitución de la República de El Salvador, Arts. 217 y 218 del Código Procesal Civil y Mercantil y Arts. 54, 55, 64, 66, 68, 69, 107 y 108 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República y demás disposiciones citadas, a nombre de la República de El Salvador, esta Cámara **FALLA:**

I- DECLÁRASE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL, por el **REPARO UNICO,** de acuerdo a las razones expuestas en el considerando anterior y en consecuencia **CONDENASE,** al señor **EBED MELEC ALEMAN GONZALEZ,** Tesorero Municipal, a pagar la cantidad de *DOS MIL CIENTO SETENTA Y TRES DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON TREINTA Y SEIS CENTAVOS \$2,173.36.*

II- DECLÁRASE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA, por los **REPAROS UNO, DOS, TRES, CUATRO Y CINCO,** según corresponda a cada servidor actuante en el Pliego de Reparos, de acuerdo a las razones expuestas en el considerando anterior, en consecuencia **CONDENASELES,** al pago de multa conforme al Artículo 107 de la Ley de esta Corte, de la siguiente manera a los señores: **SERGIO ANTONIO SOLÓRZANO,** Alcalde Municipal, a pagar la cantidad de *DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA \$247.00* y **JOSÉ LORENZO ROSALES FLORES,** Síndico Municipal, a pagar la cantidad de *OCHENTA Y UN DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON NOVENTA CENTAVOS \$81.90,* multas equivalentes al **Trece por Ciento** del Sueldo percibido por los servidores actuantes a la fecha en que se generó la responsabilidad; **NELSON ELÍAS VILLALOBOS,** Primer Regidor Propietario; **JUAN CARLOS CHÁVEZ ORTIZ,** Segundo Regidor Propietario; **JOSÉ SILVERIO ZELAYA GONZÁLEZ,** Tercer Regidor Propietario; **GUILLERMO VILLALTA GARCÍA,** Cuarto Regidor Propietario; **JOSÉ NELSON PERDOMO AMAYA,** Quinto Regidor Propietario; **MARÍA ADELA AMAYA DE SOLÍS,** Sexta Regidora Propietaria; **VILMA ESTHER SALAMANCA FUNES,** Séptima Regidora Propietaria y **MARVIN MAVI MORATAYA,** Octavo Regidor Propietario, a pagar cada uno de ellos la cantidad de *CIENTO TRES DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON OCHENTA CENTAVOS \$103.80,* multas equivalentes al cincuenta por ciento de **un Salario Mínimo** vigente a la fecha en que se generó la



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



responsabilidad; **EBED MELEC ALEMAN GONZALEZ**, Tesorero Municipal, a pagar la cantidad de *SESENTA Y TRES DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA \$63.00* y **EDGAR ALEXIS MELARA MOLINA**, Jefe UACI, a pagar la cantidad de *SESENTA Y CINCO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA \$65.00*, multas equivalentes al *Diez por Ciento* del Sueldo percibido por los servidores actuantes a la fecha en que se generó la responsabilidad. **III-** Déjase pendiente la aprobación de la gestión de los funcionarios citados en los Romanos I y II del presente fallo, en los cargos y período establecidos y con relación al examen de auditoría que originó el presente Juicio de Cuentas, en tanto no se ejecute el cumplimiento de la presente Sentencia. **IV-** Al ser resarcido el montó por la Responsabilidad Patrimonial declarada, désele ingreso en la Tesorería Municipal de la de la Alcaldía Municipal de Moncagua, Departamento de San Miguel y al ser cancelada la multa impuesta, désele ingreso a favor del Fondo General de la Nación.

NOTIFÍQUESE.

[Handwritten signatures and blue circular official seals of the Corte de Cuentas de la República]

Ante mí,
[Signature]
 Secretario de Actuaciones.

JC-50-2011-8
 Hac.
 Ref. Fiscal: 302-DE-UJC-6-2011
 Licda. Lidisceth del Carmen Dinarte Hernández.



CÁMARA DE SEGUNDA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPUBLICA: San Salvador, a las ocho horas con cuarenta minutos del día veinticuatro de junio de dos mil diecinueve.



Consta en autos que los señores **SERGIO ANTONIO SOLÓRZANO SANTOS**, conocido en el presente juicio por **SERGIO ANTONIO SOLÓRZANO**, **NELSON ELÍAS VILLALOBOS BENÍTEZ**, conocido en el presente juicio por **NELSON ELÍAS VILLALOBOS**, **JUAN CARLOS CHÁVEZ ORTIZ**, **JOSÉ SILVERIO ZELAYA GONZÁLEZ**, **GUILLERMO VILLALTA GARCÍA**, **JOSÉ NELSON PERDOMO AMAYA**, **MARIA ADELA AMAYA DE SOLÍS**, **VILMA ESTER SALAMANCA FUNES**, conocida en el presente juicio por **VILMA ESTER SALAMANCA FUNES**, **MARVIN MAVI MORATAYA DE CHÁVEZ**, conocida en el presente juicio por **MARVIN MAVI MORATAYA**, **EBED MELEC ALEMÁN GONZÁLEZ** y **EDGAR ALEXIS MELARA MOLINA**, interpusieron Recurso de Apelación, de la Sentencia Definitiva pronunciada por la Cámara Cuarta de Primera Instancia de esta Corte de Cuentas, a las ocho horas y treinta minutos del día veintisiete de julio de dos mil doce, mediante el escrito que corre agregado de folios 95 a 96 de la pieza principal, correspondiente al Juicio de Cuentas No. **JC-50-2011-8**, derivado del **INFORME DE AUDITORÍA FINANCIERA** realizada a la **MUNICIPALIDAD DE MONCAGUA, DEPARTAMENTO DE SAN MIGUEL**, por el período comprendido del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil diez.

La Cámara Cuarta de Primera Instancia, en su fallo dijo:

“(…) FALLA: I- DECLÁRASE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL, por el REPARO UNICO, de acuerdo a las razones expuestas en el considerando anterior y en consecuencia CONDENASE, al señor EBED MELEC ALEMAN GONZALEZ, Tesorero Municipal, a pagar la cantidad de DOS MIL CIENTO SETENTA Y TRES DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON TREINTA Y SEIS CENTAVOS \$2,173.36. II- DECLÁRASE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA, por los REPAROS UNO, DOS, TRES, CUATRO Y CINCO, según corresponda a cada servidor actuante en el Pliego de Reparos, de acuerdo a las razones expuestas en el considerando anterior, en consecuencia CONDENASELES, al pago de multa conforme al Artículo 107 de la Ley de esta Corte, de la siguiente manera a los señores: SERGIO ANTONIO SOLORZANO, Alcalde Municipal, a pagar la cantidad de DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA \$247.00 y JOSÉ LORENZO ROSALES FLORES, Síndico Municipal, a pagar la cantidad de OCHENTA Y UN DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON NOVENTA CENTAVOS \$81.90, multas equivalentes al Trece por Ciento del Sueldo percibido por los servidores actuantes a la fecha en que se generó la responsabilidad; NELSON ELÍAS VILLALOBOS, Primer Regidor

Propietario; **JUAN CARLOS CHÁVEZ ORTIZ**, Segundo Regidor Propietario; **JOSÉ SILVERIO ZELAYA GONZÁLEZ**, Tercer Regidor Propietario; **GUILLERMO VILLALTA GARCÍA**, Cuarto Regidor Propietario; **JOSÉ NELSON PERDOMO AMAYA**, Quinto Regidor Propietario; **MARÍA ADELA AMAYA DE SOLÍS**, Sexta Regidora Propietaria; **VILMA ESTHER SALAMANCA FUNES**, Séptima Regidora Propietaria y **MARVIN MAVI MORATAYA**, Octavo Regidor Propietario, a pagar cada uno de ellos la cantidad de **CIENTO TRES DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON OCHENTA CENTAVOS \$103.80**, multas equivalentes al cincuenta por ciento de un Salario Mínimo vigente a la fecha en que se generó la responsabilidad; **EBED MELEC ALEMAN GONZALEZ**, Tesorero Municipal, a pagar la cantidad de **SESENTA Y TRES DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA \$63.00** y **EDGAR ALEXIS MELARA MOLINA**, Jefe UACI, a pagar la cantidad de **SESENTA Y CINCO DPOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA \$65.00**, multas equivalentes al Diez por Ciento del Sueldo percibido por los servidores actuantes a la fecha en que se generó la responsabilidad. **III-** Déjase pendiente la aprobación de la gestión de los funcionarios citados en los Romanos I y II del presente fallo, en los cargos y periodos establecidos y con relación al examen de auditoría que originó el presente Juicio de Cuentas, en tanto no se ejecute el cumplimiento de la presente Sentencia. **IV-** Al ser resarcido el monto por la Responsabilidad Patrimonial declarada, désele ingreso en la Tesorería Municipal de la de la Alcaldía Municipal de Moncagua, Departamento de San Miguel y al ser cancelada la multa impuesta, désele ingreso a favor del Fondo General de la Nación. **NOTIFÍQUESE. (...)** *****

Por resolución agregada de folios 96 vuelto a 97 frente de la pieza principal, emitida a las ocho horas y diez minutos del día diez de octubre de dos mil doce, se tuvo por admitido el Recurso de Apelación y se emplazó a las partes para que en el plazo de tres días hábiles contados a partir de la notificación de tal resolución pudieran acudir a este Tribunal, a hacer uso del derecho que les corresponde.

Mediante resolución de las ocho horas con cuarenta minutos del día veinte de marzo de dos mil dieciocho, agregado de folios 2 a 4 ambos vuelto del Incidente de Apelación, esta Cámara tuvo por parte a la Licenciada **LIDISCETH DEL CARMEN DINARTE HERNÁNDEZ** Agente Auxiliar del señor Fiscal General de la República. Asimismo advirtió que los señores **SERGIO ANTONIO SOLÓRZANO SANTOS**, conocido en el presente juicio por **SERGIO ANTONIO SOLÓRZANO**, **NELSON ELÍAS VILLALOBOS BENÍTEZ**, conocido por **NELSON ELÍAS VILLALOBOS**, **JUAN CARLOS CHÁVEZ ORTIZ**, **JOSÉ SILVERIO ZELAYA GONZÁLEZ**, **GUILLERMO VILLALTA GARCÍA**, **JOSÉ NELSON PERDOMO AMAYA**, **MARIA ADELA AMAYA DE SOLÍS**, **VILMA ESTER SALAMANCA FUNES**, conocida en el presente juicio por **VILMA ESTHER SALAMANCA FUNES**, **MARVIN MAVI MORATAYA DE CHÁVEZ**, conocida en el presente juicio por

MORATAYA, EBED MELEC ALEMÁN GONZÁLEZ y EDGAR ALEXIS MELARA MOLINA, para comparecer ante este Tribunal, dichos funcionarios no se han mostrado parte en esta Instancia para hacer uso del derecho que les corresponde, no obstante su legal notificación, lo cual consta a folios 103 y 104 frente de la pieza principal. Por lo que se ordenó oír a la Representación Fiscal, para que expusiera lo pertinente.

De folios 15 frente a 16 vuelto, en fecha veinte de mayo del presente año, consta presentado el escrito de la Representación Fiscal a cargo de la Licenciada **ANA RUTH MARTINEZ GUZMAN**, juntamente con la credencial original, comprobando haber sido comisionada por el señor Fiscal General de la República para actuar en sustitución de la Licenciada **LIDISCETH DEL CARMEN DINARTE HERNÁNDEZ**, en el presente Incidente de Apelación, que en lo conducente manifestó:

*"...Que según resolución de las nueve horas del día doce de abril de dos mil diecinueve, en la cual se resuelve que la parte apelante no se mostraron parte, no obstante habérsele notificado en legal forma el recurso para que hicieran uso de su derecho conforme a lo dispuesto en el art. 72 de la ley de la Corte de Cuentas de la República. Por lo que vengo de conformidad al art.518 del Código de Procedimientos Civiles y Mercantiles a solicitar se declare desierta la Apelación presentada por los funcionarios actuantes en vista de haber dejado transcurrir el tiempo de la alegación de sus derechos y que no han comparecido ante esta Instancia. Por lo anteriormente expuesto **OS PIDO:** -Me admitáis el presente escrito; -Agreguéis la credencial con la cual legitimo mi personeria -Me tengáis por parte en el carácter que comparezco, en sustitución de la Licenciada Lidisceth del Carmen Dinarte Hernández -Continuéis con el trámite legal correspondiente...."*

De lo anterior, esta Cámara considera que la apelación es un Recurso cuyo impulso es a instancia de parte; por lo que habiendo precluido la fase procesal que le correspondía a la parte apelante, sin que ésta haya ejercido las acciones pertinentes para hacer uso de su derecho, y en atención a la petición de la Representación Fiscal es procedente declarar desierto el recurso invocado.

Por todo lo anteriormente expresado y de conformidad con las disposiciones relacionadas y los artículos 196 de la Constitución, 94 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República y 518 del Código Procesal Civil y Mercantil; a nombre de la República de El Salvador, esta Cámara **RESUELVE:** I) Declárase **DESIERTO EL RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por los señores **SERGIO ANTONIO**



MARVIN MAVI MORATAYA, EBED MELEC ALEMÁN GONZÁLEZ y EDGAR ALEXIS MELARA MOLINA, no se han mostrado parte en esta Instancia. En el mismo auto, esta Cámara advierte que a folios 99 de la pieza principal se encuentra la notificación por correo electrónico de la resolución emitida por los Jueces de la Cámara Cuarta de Primera Instancia en la cual se emplazó a los referidos funcionarios por ser este uno de los medios señalados para realizar los actos de comunicación, pero no consta evidencia de haber sido recibida la notificación, tal como lo establece el artículo 178 del CPCM para poder tener por realizada una notificación por medios técnicos, en consecuencia esta Cámara consideró que no se había cumplido con el fin último de la notificación que es la de garantizar la comunicación procesal fehaciente y eficaz a las partes procesales a efecto de asegurar el derecho de acceder a una defensa material efectiva y con el objeto de asegurar el Debido Proceso este Tribunal ordenó a la Cámara Cuarta de Primera Instancia notificar en legal forma la resolución emitida a las ocho horas y diez minutos del día diez de octubre de dos mil doce que admitió el Recurso de Apelación y emplazó a los funcionarios actuantes para que acudieran a esta Instancia.

Por medio de oficio con referencia CAM-IV-616-2018, de fecha once de junio de dos mil dieciocho, a folios 9 del Incidente, la Cámara Cuarta de Primera Instancia remite a este Tribunal el presente Juicio de Cuentas por haber cumplido lo ordenado por esta Cámara en la resolución de las ocho horas con cuarenta minutos del día veinte de marzo de dos mil dieciocho.

Por auto de folios 10 vuelto a 11 frente del presente Incidente, emitido a las nueve horas del día doce de abril de dos mil diecinueve, la Magistrada Presidente en funciones de esta Cámara advierte que habiéndose vencido el plazo otorgado los señores Jueces de la Cámara Cuarta de Primera Instancia, en la cual se emplazó a los señores **SERGIO ANTONIO SOLÓRZANO SANTOS**, conocido por SERGIO ANTONIO SOLÓRZANO, **NELSON ELÍAS VILLALOBOS BENÍTEZ**, conocido por NELSON ELÍAS VILLALOBOS, **JUAN CARLOS CHÁVEZ ORTIZ**, **JOSÉ SILVERIO ZELAYA GONZÁLEZ**, **GUILLERMO VILLALTA GARCÍA**, **JOSÉ NELSON PERDOMO AMAYA**, **MARIA ADELA AMAYA DE SOLÍS**, **VILMA ESTER SALAMANCA FUNES**, conocida por VILMA ESTHER SALAMANCA FUNES, **MARVIN MAVI MORATAYA DE CHÁVEZ**, conocida por MARVIN MAVI



SOLÓRZANO SANTOS, conocido en el presente juicio por **SERGIO ANTONIO SOLÓRZANO**, **NELSON ELÍAS VILLALOBOS BENÍTEZ**, conocido en el presente juicio por **NELSON ELÍAS VILLALOBOS**, **JUAN CARLOS CHÁVEZ ORTIZ**, **JOSÉ SILVERIO ZELAYA GONZÁLEZ**, **GUILLERMO VILLALTA GARCÍA**, **JOSÉ NELSON PERDOMO AMAYA**, **MARIA ADELA AMAYA DE SOLÍS**, **VILMA ESTER SALAMANCA FUNES**, conocida en el presente juicio por **VILMA ESTHER SALAMANCA FUNES**, **MARVIN MAVI MORATAYA DE CHÁVEZ**, conocida en el presente juicio por **MARVIN MAVI MORATAYA**, **EBED MELEC ALEMÁN GONZÁLEZ** y **EDGAR ALEXIS MELARA MOLINA**. II) Confírmase la sentencia venida en grado, pronunciada por la Cámara Cuarta de Primera Instancia a las ocho horas y treinta minutos del día veintisiete de julio de dos mil doce, en el Juicio de Cuentas No. **JC-50-2011-8**, derivado del **INFORME DE AUDITORÍA FINANCIERA** realizada a la **MUNICIPALIDAD DE MONCAGUA, DEPARTAMENTO DE SAN MIGUEL**, por el periodo comprendido del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil diez; III) Declárase ejecutoriada la Sentencia antes relacionada; librese la ejecutoria de ley para los efectos pertinentes; IV) Vuelva la pieza principal a la Cámara de origen, con certificación de este fallo. **HÁGASE SABER.-**

PRONUNCIADA POR LA MAGISTRADA PRESIDENTE Y MAGISTRADOS QUE LA SUSCRIBEN.



Secretario de Actuaciones

Exp. No. JC-50-2011-8
Cámara de Origen: Cuarta
MUNICIPALIDAD DE MONCAGUA,
DEPARTAMENTO DE SAN MIGUEL
Cámara de Segunda Instancia / BBonilla

